SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV Saltillo, Coahuila, viernes 22 de septiembre de 2017 número 76

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CENTRO DE DOCUMENTACION Y ANALISIS ARCHIVO Y COMPILACION DE LEYES
RECIBIDO OCT 16 PM 3:03

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo para la desincorporación del dominio público, baja definitiva y destino final de los vehículos maquinaria que han dejado de ser útiles para el Servicio Público. 2

ANEXO Único que acompaña el Acuerdo del Ejecutivo para la desincorporación del dominio público, baja definitiva y destino final de los vehículos y maquinaria que han dejado de ser útiles para el Servicio Público. 5

DECRETO No. 932.- Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 380, el artículo 388 y los incisos a y c del artículo 439, todos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. 19

DECRETO 958.- El presente Decreto: es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Coahuila de Zaragoza (el "Estado"), para que por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, reestructure y/o refinancie la deuda pública directa del Estado. 24

DECRETO 959.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017; Se modifica el artículo 24 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017. 28

DECRETO 960.- Se expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 932.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 380, el artículo 388 y los incisos a y c del artículo 439, todos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 380. ...

I. a IV. ...

...

El consentimiento podrá ser otorgado ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o ante el juez, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, mismo que surtirá todos sus efectos legales, sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial, en el primer supuesto.

Se prohíbe la práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas directamente entre los padres biológicos y los padres adoptivos. No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a los posibles padres adoptivos, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez. No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el tercer grado.

Artículo 388. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia será, en su caso, la autoridad facultada para promover la adopción de las niñas o los niños adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamiento, públicos o privados.

Artículo 439. ...

I. ...

II. ...

a) Las niñas o niños que durante el procedimiento se demuestre que no cuentan con la madurez necesaria para proponer cuál de las personas que originalmente mantenían su guarda debe hacerse cargo de ellas o ellos, quedarán al cuidado de quien resulte idóneo considerando el interés superior de la niñez.

b) ...

c) Las niñas o niños que durante el procedimiento se demuestre cuenten con la madurez necesaria, podrán proponer cuál de las personas que originalmente mantenían su guarda debe hacerse cargo de ellas o ellos y si éstos no proponen, la autoridad judicial decidirá, en términos del inciso a) de esta fracción, quién deba hacerse cargo de ellos.

Para determinar sobre la madurez de las niñas o los niños se atenderá a su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio.

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el segundo párrafo del Artículo 65; el tercer párrafo del Artículo 133; el segundo y tercer párrafos del Artículo 153 y el segundo párrafo del artículo 165; se adiciona la fracción VIII al Artículo 46 y, un tercer párrafo y se recorren en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser cuarto, quinto y sexto respectivamente del Artículo 66 todos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

Artículo 46. ...

...

I. a VII. ...

II. ...

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

b) a d) ...

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

f) a i) ...

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

ARTÍCULO 393.

...

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.

...
...

ARTÍCULO 449.

...

...

I. a III. ...

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

ARTÍCULO 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la numeración del Capítulo Primero del Título Sexto y su denominación para pasar a ser Capítulo Único denominado "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad" que comprenderá los artículos del 298 a 308, por tanto, se suprimen los Capítulos Segundo y Tercero de dicho Título conservándose únicamente su articulado; se reforman el párrafo segundo del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 300; se adicionan un artículo 9 BIS, un artículo 170 BIS y un tercer párrafo al artículo 300 recorriéndose los ulteriores, todos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

Artículo 9. ...

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en este Código, en todos los casos cuando se trate de los delitos siguientes:

I. Homicidio doloso, simple, o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los delitos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación, previstos por los artículos 329, 335, 336 bis 1, 347, 350, 351 y 355.

II. Violación, y la figura típica equiparada a la violación, comprendidos en los artículos 384, 386, 387, 388 y 388 bis.

III. Abuso sexual impropio en el que se emplea violencia física, psicológica o moral, previsto en el artículo 398.

IV. Corrupción de menores e incapaces tipificado en los artículos 300, 302 y 303.

V. Pornografía infantil de menores e incapaces previsto en el artículo 301.

VI. Lenocinio con menores o incapaces previsto por el artículo 308.

VII. Los delitos de desaparición de persona previstos por los artículos 212 bis, 212 bis1 y 212 bis 2.

VIII. Se consideran delitos cometidos con armas aquellos en los que, para su comisión, el sujeto emplea para lesionar o intimidar alguna de las armas prohibidas comprendidas en el artículo 280 de este Código o en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De igual manera, en los casos en los que se utilice cualquier instrumento u objeto con apariencia, forma o configuración de un arma de fuego que, sin ser propiamente de este tipo, dispara proyectiles con la capacidad de causar una lesión al sujeto pasivo.

...
...
...
...

Artículo 9 Bis. (Indicadores de riesgo para la imposición de la medida de prisión preventiva).

En los demás casos en que se solicite la prisión preventiva, se tomarán en consideración los argumentos que justifique el ministerio público conforme a las reglas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además como indicadores de riesgo de sustracción del imputado o del desarrollo de la investigación, o bien, como factores de riesgo para las víctimas, testigos o la comunidad, el juzgador considerará:

I. Que el imputado se encuentre sujeto a investigación por otro delito que amerite prisión preventiva oficiosa, o bien por delito doloso cometido en contra de la misma persona, o cuando se trate del cónyuge, concubina o concubino, conviviente, ascendientes o descendientes de la víctima directa;

II. En el supuesto de que el delito se encuentre excluido del beneficio de condena condicional, y

III. La reiteración de actos dolosos de violencia física o moral en contra de la víctima, del cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, o que el delito se haya cometido en situaciones de violencia familiar.

Artículo 170 BIS. (Requisitos para la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente).

Para los efectos del artículo anterior se requerirá además que se actualicen las siguientes condiciones:

I. Que no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa;

II. Que el término medio aritmético de la pena de prisión que tiene señalada no exceda de cinco años, y

III. Que el imputado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva o se haya beneficiado anteriormente con la misma causa de extinción de la acción penal.

Asimismo, procederá la extinción de la acción penal por acto equivalente cuando, tratándose de los delitos mencionados en las fracciones I y II del párrafo anterior, se reúnen las condiciones siguientes:

I. Se trate de delitos perseguibles de oficio;

II. No exista víctima u ofendido determinado;

III. No exista daño ocasionado, y

IV. Que por las condiciones personales del imputado y circunstancias del caso no exista riesgo para la comunidad.

Además de lo anterior, el imputado deberá exhibir la multa que determine la autoridad judicial o ministerial, tomando en cuenta los límites punibles que para dicha sanción establezca el tipo penal de que se trate.

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 298. ...

ARTÍCULO 299. ...

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo obligue, incite, instigue o persuada a intervenir en la comisión de cualquier delito doloso o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

...

Se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa, a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la intervención en la realización de cualquier delito previsto en la Ley General de Salud o el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal.

...

...

...

ARTÍCULO 301. ...

ARTÍCULO 302. ...

ARTÍCULO 303. ...

ARTÍCULO 303 BIS. ...

ARTÍCULO 304. ...

ARTÍCULO 305. ...

ARTÍCULO 306. ...

ARTÍCULO 307. ...

ARTÍCULO 308. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 958.-

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Coahuila de Zaragoza (el "Estado"), para que por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, reestructure y/o refinancie la deuda pública directa del Estado que más adelante se indica, contrate garantías de pago oportuno, constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que más adelante se indican y para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Estado de Coahuila de Zaragoza, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, y (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos", según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera de Nacionalidad Mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del C. Gobernador del Estado y/o del Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos y/o garantías de pago oportuno, con una o más instituciones financieras, entidades o personas de nacionalidad mexicana, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados más adelante en este Decreto, sin recurso ordinario contra el Estado, más que la